

**DECRETO SUPREMO N° 17358**

**LYDIA GUEILER TEJADA**

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO :**

Que mediante Decretos Supremos No 13659 y 16156 de 14 de junio de 1976 y 1 de febrero de 1979, se encomendó al Instituto Nacional de Estadística (INE), dependiente del Ministerio de Planeamiento y Coordinación la planificación y realización de un Censo Agropecuario a nivel Nacional;

Que el país para lograr su desarrollo económico y social en forma planificada requiere con urgencia, estadísticas de todos los sectores que conforman su economía;

Que a la luz de estos requerimientos es imprescindible la realización de un Censo Nacional Agropecuario, considerando que el último levantamiento data de 1950.

Que durante los años 1977, 1978 y 1979 se han venido cumpliendo las labores Pre ? Censales, preparatorias para el Censo Nacional Agropecuario;

Que el proyecto cuenta con el financiamiento adecuado, por haberse conseguido de la Comunidad Económica Europea un préstamo no reembolsable de \$us. 1.400.000.- para la gestión 1980 y el aporte del Gobierno;

Que además existen compromisos internacionales tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el de la Organización de los Estados Americanos, para efectuar Censos de este tipo, con una periodicidad de diez años.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA :**

**ARTÍCULO 1.-** El Instituto Nacional de Estadística, dependiente del Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Presidencia de la República, organizará y dirigirá la programación, ejecución, procesamiento y publicación en todo el territorio de la República, del Censo Nacional Agropecuario a realizarse en el año 1980.

**ARTÍCULO 2.-** El monto de \$b. 13.000.000.- aprobados para este Proyecto en el presupuesto general de nación para la presente gestión deberá ser puesto a disposición del Instituto Nacional de Estadística y por parte del Ministerio de Finanzas, de acuerdo a sus requerimientos con la oportunidad de fluidez necesarias que permitan la buena ejecución del Proyecto.

**ARTÍCULO 3.-** El Instituto Nacional de Estadística, queda facultado para realizar el empadronamiento en el mes de septiembre del presente año.

**ARTÍCULO 4.-** Para la ejecución del empadronamiento, el Instituto Nacional de Estadística gestionará la participación de los maestros rurales, con los organismos correspondientes.

**ARTÍCULO 5.-** Créanse un Comité Técnico Inter - Institucional conformado por los representantes del: Instituto Nacional de Estadística, Ministerio de Planeamiento y Coordinación, Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Reforma Agraria, Instituto Nacional de Colonización y el Banco Central de Bolivia, el mismo que tendrá por responsabilidad, la aprobación de los documentos básicos del Censo y posteriormente la Coordinación de las Actividades Censales. Este Comité deberá invitar para que participen en el mismo, a los Productores Agropecuarios y Organizaciones Campesinas.

**ARTÍCULO 6.-** Créanse los Comités Impulsores; Nacional, Departamentales y Provinciales del Censo que tendrán como función principal apoyar la ejecución de dicho Proyecto Nacional, aportando recursos humanos y materiales y todo cuanto signifique una eficiente colaboración.

**ARTÍCULO 7.-** Por la trascendencia nacional de este Proyecto. S. E. Señora Presidente de la República será el Presidente Honorario del Comité Impulsor Nacional.

**ARTÍCULO 8.-** El Comité Impulsor Nacional, estará presidido por el señor Ministro de Planeamiento y Coordinación y constituido por todos los señores Ministros de Estado, los señores Comandantes del Ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval; y se invitará para que lo conformen, a los Productores Agropecuarios y Organizaciones Campesinas, Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité, el señor Director del Instituto Nacional de Estadística (INE).

**ARTÍCULO 9.-** Los Comités Impulsores Departamentales, estarán presididos por el señor Prefecto Departamental, é integrados por el señor Alcalde Municipal, el Presidente de la Corporación Regional de Desarrollo, el Comandante de la Región Militar, la Autoridad Eclesiástica, Director Departamental del Ministerio de Asuntos Campesinos

podrán invitar a los Productores Agropecuarios, Organizaciones Campesinas y otras Instituciones para integrar este Comité. Los Jefes Departamentales del Censo actuarán como Secretarios Ejecutivos de los respectivos Comités.

**ARTÍCULO 10.-** Los Comités Impulsores Provinciales estarán presididos por el señor Sub - Prefecto e integrados por el señor Alcalde Provincial, Autoridades Militares, Eclesiásticas y Educacionales Provinciales, asimismo el Instituto Nacional de Estadística, podrá invitar a los a los Productores Agropecuarios y Organizaciones Campesinas y las personas que juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 11.-** Los Comités Impulsores Departamentales y Provinciales, deberán constituirse en los plazos que indique el Instituto Nacional de Estadística y sus miembros serán posesionados por el Presidente de los Comités Impulsores respectivos.

**ARTÍCULO 12.-** La diagramación, impresión y distribución de los cuestionarios, instructivos, planillas, credenciales y cartografía censal, así como la codificación, sistematización y publicación de los resultados del Censó Nacional Agropecuario estarán a cargo del Instituto Nacional de Estadística.

**ARTÍCULO 13.-** Las personas individuales y colectivas, responsables de las explotaciones agropecuarias, están obligadas a proporcionar toda la información requerida en las boletas censal y muestral con veracidad, bajo las sanciones establecidas por ley.

**ARTÍCULO 14.-** Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros ni utilizadas o publicadas en forma tal; que permita individualizar a personas, familias o empresas a las que se refieren y no podrán ser utilizadas en otros fines que no sean estadísticos.

**ARTÍCULO 15.-** Los Organismos del Estado, están obligados a prestar la máxima cooperación al Operativo Censal, especialmente a través de su personal, sus medios de comunicación y transporte y sus oficinas. El incumplimiento injustificado a esta disposición será sancionada de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Legislación vigente.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta años.

**FDO. LYDIA GUEILER TEJADA,** Gastón Araoz Levy, Antonio Arnez Camacho, Walter Nuñez Rivero, Jaime Ponce García, Adolfo Aramayo Anze, Carlos Carrasco Fernandez, Ernesto Rivero Villarroel, Juan Carlos Navajas, Jorge Gutierrez del Rio, Mario Viscarra Ayala, Manuel Cuevas Aguilera, Hugo Palazzi Moscoso, Ernesto Wende Frankel, Salvador Romero Pittari, Elba Ojara de Jemio, Fernando Salazar Paredes.